

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayer principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades exceptas las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 725.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública en 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.—Itmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener; por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demas disposi-

ciones dadas para su aplicacion exijan, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas.—1.° Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.—2.° Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la espresada ley de 9 de Abril de 1842.—3.° El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales se acompañará un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 15 de Enero de 1843.—4.° La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.—5.° El abono

que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente estraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.—6.° El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.—7.° Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en las oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.—8.° Se concede á los interesados el improrogable término de 4 meses para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.—9.° Se concede el mismo término de 4 meses y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.—10.° Los Gobernadores

civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales* de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente indice, todos los expedientes que consideren caducados segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.—11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar concluida la liquidacion.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del *Boletín oficial* y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del *Boletín* en que se haga la publicacion, y en su día al vencer los plazos que en dichas reglas se conceden, todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus indices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.ª y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las ofici-

nas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y encargo á los Alcaldes en cumplimiento de la preinserta Real orden fijen en los sitios mas públicos los edictos correspondientes á fin de que se de toda la publicidad posible.—Palencia 8 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 726

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 27 de Noviembre último me comunica lo siguiente:

«Adjunta remito á V. S., para los efectos oportunos, una copia de la

relacion que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha remitido á la de mi cargo con fecha 18 del corriente mes de las liquidaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion, de los bienes enagenados á los establecimientos de beneficencia de esa provincia con anterioridad al 2 de Octubre de 1858. La expresada Direccion general de Contabilidad, manifiesta al propio tiempo, haber remitido los extractos correspondientes á la de la Deuda pública para la emision de las inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 en observancia de la ley de 1.º de Abril de 1859.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial junto con la relacion de que hace mérito, para el debido conocimiento de las Corporaciones y Ayuntamientos á que corresponda.

Palencia 12 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

PROVINCIA DE PALENCIA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.—Número 362.—Ventas efectuadas hasta el 2 de Octubre de 1858.—Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la deuda pública para que espida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponden en inscripciones.	Renta anual de estas.
7,558	Hospital de Santiago de Frómista.	558 67	896 67	26 90
7,559	Hospicio de Palencia.	128 44	521 10	9 65
7,560	Hospital de San Cebrian de Campos.	274 01	685 02	20 55
7,561	Hospital de Ampudia.	296 55	742 52	22 26
7,562	Cofradía de la Misericordia de Palencia.	1837 94	4594 85	157 84
7,565	Casa de Misericordia de Valladolid.	564 56	910 90	27 52
7,564	Hospital de Villamuriel.	159 71	599 27	11 97
7,565	Hospital de S. Cebrian de Campos.	87 19	217 97	6 55
7,566	Hospital de Autilla de Campos.	519 89	799 50	25 98
7,567	Hospital de Ampudia.	60 47	151 17	4 50
7,568	Hospital de San Millan de Amusa.	174 44	456 10	15 08
7,569	Hospital de Arconada.	116 16	290 40	8 71
7,570	Hospital de Becerril.	542 50	1556 25	40 68
7,571	Hospital de San Marcos de Paredes.	862 08	2155 20	64 65
7,572	Hospital de San Cebrian de Campos.	150 51	525 77	9 77
7,573	Hospital de Sabariego.	145 39	565 52	10 89
7,574	Hospital de Calzada de los Molinos.	290 55	726 52	21 78

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponden en inscripciones.	Renta anual de estas.
7,575	Hospital de Santiago, Frómista.	291 09	727 72	21 85
7,576	Hospital de Carrion.	4194 75	10486 82	514 60
7,577	Hospital de Capillas.	726 59	1816 47	54 49
7,578	Hospital de Castromocho.	991 74	2479 27	74 57
7,579	Hospital de Ampudia.	173 73	454 52	15 02
7,580	Hospital de Capillas.	1190 31	2975 79	89 27
7,581	Hospital de Carrion.	1487	5502 17	105 06
7,582	Hospital de Santiago de Frómista.	159 27	598 17	11 94
7,585	Hospital de San Bernabe de Palencia.	460 81	1152 02	54 56
7,584	Beneficencia de Pino del Rio.	86 27	215 67	6 47
7,585	Hospital de San Cebrian de Campos.	1099 76	2749 40	82 48
7,586	Hospital de Traspaña.	150 71	526 77	9 80
7,587	Hospital de Villasarracino.	516 58	790 95	25 72
7,588	Hospital de Villovioco.	559 44	898 60	26 95

Circular núm. 727.

La Direccion general de Loterías con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Teresa Fornás, hija de José, miliciano nacional de Toga, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto.

Palencia 10 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 728.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

Debiendo construirse una alcantarilla sobre el arroyo titulado «Salon» en el término jurisdiccional de Mazarriegos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 14,666 rs. 66 céntimos, he acordado se celebre subasta pública el dia 22 del actual á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo dia y hora en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa, hallándose de manifiesto en ambos puntos los

pliegos de condiciones, y los planos en esta oficina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 729.

Negociado.—Cria caballar.

Necesitándose un zagal para el cuidado de los caballos padres que el Estado tiene en depósito en Carrion de los Condes, se anuncia al público por si alguno desea aquella plaza dotada con el sueldo de cuatro reales diarios, acuda al Delegado de la cria caballar residente en aquella villa, quien la proveerá el dia 30 del corriente mes.

Palencia 13 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 730.

Seccion de Estadística.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 65 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1860 se remite por el correo del dia en que se publique esta circular, á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, escepto a los de

las cabezas de partido judicial, el resumen de su poblacion respectiva, conforme al recuento verificado el dia 25 de Diciembre de 1860, para que se custodie en el archivo de cada municipio.

Tan pronto como llegue á poder de los Sres. Alcaldes dicho documento lo avisarán por medio de oficio á este Gobierno de provincia.

Palencia 13 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm. 731.

Orden público. = Negociado 1.º

Habiéndose ausentado el dia 31 de Mayo último del pueblo de Villamediana Francisco Velar, albañil de oficio y llevándose al marchar algunas prendas propias de D. Roque Perez de aquella vecindad; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás individuos de mi autoridad procedan á su busca y captura para lo que les doy las señas á continuacion y caso de ser habido se servirán ponerle á mi disposicion.

Palencia 13 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Señas.

Edad como 35 años, estatura corta, cargado de hombros y bastante

grueso, cara muy abultada, color encendido, ojos inyectados de sangre, tiene dos cicatrices, la primera en una de las cejas y la otra en un carrillo: viste pantalon de paño azul rayado, chaqueta de paño negro labrado, con forros encarnados, borsegües blancos de tachuelas.

Circular núm. 732.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Tomás Amiana á quien cupo el número 4 en el sorteo últimamente celebrado en Villanueva de Henares, sirviéndose ponerle á mi disposicion en el caso de ser habido.

Palencia 9 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm 733.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente: =Excmo. S. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro,

ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero: Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolusion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de 20 dias. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefiere en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que

los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo =Al propio tiempo recomiendo á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M. =

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido.

Palencia 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm. 734.

RELACION de los espedientes de minas incoados en este Gobierno de provincia, que se hallan anulados por las circunstancias que á continuacion se espresan.

Nombres de las minas.	Nombres de los Registradores.	Pueblo donde radican.	Distrito á que pertenecen.	Causa de la caducidad.
Mariquita. Madre Pisuegra.	D Juan Diez Simal. Rafael Carcedo.	Brañosera. Ruesga.	Brañosera. S. Martin de los Herre- ros.	Por no haber terreno franco.
La Amistad. La Zamorana Deseñaño.	Matias Bustamante Luis Belestá. Juan Polanco.	Vergaño. Herreruela. Valle.	Vergaño. Herreruela. S. Martin y Peraper- tú.	Por no haber criadero mineral (concedido en investigacion.) Por desistimiento del interesado. Por id. id.
La Esmeralda.	Francisco Medan.	Ruesga.	S. Martin de los Herre- ros.	Por no haber terreno franco.
Rubi.	El mismo.	Dehesa de Montejo.	Dehesa de Montejo.	Por no existir criadero mineral. Por id. id.

Nombres de las minas	Nombres de los Registradores	Pueblo donde radican.	Distrito á que pertenecen.	Causa de caducidad.
La Perla.	Francisco Medan.	Ruesga.	S. Martin de los Herberos	Por no tener labor legal y falta de criadero.
Los Diez hermanos. La Candelaria.	Anselmo Ruiz. Blas Arias.	Castrejon. Valle.	Castrejon. S. Martin y Peraperitú.	Por no estar habilitada la labor legal. Por no haber presentado la certificacion de amojonamiento

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 11 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Gobierno militar de la provincia de Palencia.

Habiéndose concedido la gratificación de 2,000 reales, que con arreglo á la vigente ley de reemplazos le corresponden, al soldado licenciado por cumplido procedente del ejército de Cuba, Benito Arroyo Aparicio, é ignorándose el punto de residencia, he acordado hacerlo público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegando á su noticia, se presente sin demora en este Gobierno militar para recoger la orden de pago de la expresada cantidad.

Palencia 9 de Junio de 1864 =
El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion de 5 del actual acordó sacar á pública subasta en venta la casa vieja del Ayuntamiento para con su valor atender á los costos de la nueva, segun aprobacion del Señor Gobernador de la Provincia de fecha 10 de Abril último, cuya casa tiene 44 pies de latitud y 18 de longitud, armada á poste y carrera paredes de adobes y en estado ruinoso linderos otras de Benito y Bernabe Ibañez, se halla tasada en venta en mil quinientos diez rs : su venta tendrá lugar el Domingo 10 de Julio á las doce de su mañana en la sala de Ayuntamiento bajo las condiciones estipuladas por el mismo y se hallan de manifiesto en su secretaría.

Calahorra de Boedo 12 de Junio de 1864. = Simon Martín.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Cumpliendo la Academia con uno de los principales objetos de su instituto, acordó escitar á la Excm. Diputacion de

esta Provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certamen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio de las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente a este objeto la Excm. Diputacion provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certamen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que espresa el siguiente programa:

Artículo 1.º El asunto del cuadro será el siguiente. = «Habiendo fallecido la reina Doña Constanza, mujer de don Alonso VI de Castilla y Leon, este confió su hija Doña Urraca, que se hallaba entonces en la menor edad, á la lealtad y cuidado de su favorito D. Pedro Ansurez, Señor de Valladolid, para que en union de su virtuosa esposa Doña Eyo, se encargasen de darla la educacion correspondiente á su elevado nacimiento. A este fin D. Pedro se la presenta y entrega á su esposa en su morada de Valladolid, hoy hospital de Esgueba »

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ú ancho (segun la figura que diesen al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Puede entrar en el certamen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se emitirán por cuenta de sus autores, y deberan estar entregados para el dia 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; espresando además bajo su firma el pueblo de su residencia y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el orden en que se vayan entregando y se dará recibo de ellos, espresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellon y un accésit de tres mil.

10. Para adjudicacion del premio y del accésit es indispensable que haya en

las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas

11. Desde el dia 1.º de Diciembre estaran expuestos al público los cuadros por término de diez dias

12. La Academia en Junta general extraordinaria y por mayoría absoluta de votos nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accésit.

13. Luego que se hayan adjudicado el premio y el accésit se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, expresándose además quienes sean, en rótulos que se colocarán respectivamente al pie de los cuadros. Los demás pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros se entregarán tambien los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14. Por la Secretaria general de la Academia se participará á los interesados la adjudicacion del premio y del accésit; y por la Tesoreria de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó á aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15. El cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta Academia provincial, entregándose por por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distincion: el del accésit podrá recogerlo el autor.

Valladolid 8 de Mayo de 1864 — Por acuerdo de la Academia.—El Académico Secretario general, Joaquin Maria Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysle, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia participo: que en este Juzgado y testimonio del escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre desaparicion de Valentin Rodriguez vecino de Trasadredo, en en el dia cinco de Abril desde el pueblo de Villamuñico en que se celebraba su feria; en cuya causa he mandado por auto de ayer en otras cosas se eshorte á V. S. como lo hago para que se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de su digno cargo, guardias civiles y demás dependientes de seguridad pública que por cuantos medios les surgiera su celo, procuren averiguar el paradero del Valentin y el de

la vaca cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido uno y otro disponga V. S. sea conducido á este Juzgado con la seguridad necesaria; y para que pueda tener efeto lo mandado espido el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que recibido que sea se digne aceptarle y disponer su cumplimiento, participando á este Juzgado haber tenido lugar y yo me ofrezco al tanto en análogos casos.

Dado en Villadiego á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro = Pedro Carlos. = Por mandado de S. S. Guillermo Rico.

Señas de Valentin.

Tendrá de cincuenta á sesenta años, estatura regular, moreno, pelo negro con algunas canas, vestia pantalon, chaleco y chaqueta de sayal buen uso, camisa de lienzo y estopa, gorra de pellejo negra y borceguies blancos algo remendados.

Idem de la Vaca.

Tenia una alzada regular para blanqueda color negro, abierta de cuernos teniendo de diez á doce años.

Juzgado de Primera instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez Juez de primera Instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que á instancia de Antonia de Castro Arenas, viuda, vecina de Cisneros, como tia carnal de Lucio de Castro Gutierrez, soltero, natural que fué de Perales y falleció ab-intestato en Becerril de Campos el treinta de Mayo del año próximo pasado; se fijaron edictos convocando por treinta dias á los que se creyeran con derecho á los bienes de este; y no habiendo acudido átal llamamiento persona alguna se convocan nuevamente por el término de veinte dias como lo dispone el artículo trescientos sesenta y uno de la ley de enjuiciamiento. Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro = Rafael Alvarez = Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Imp y lib. de Gutierrez é hijos.